

## **Violencia contra las mujeres y confinamiento forzado (COVID-19), la necesidad de un enfoque de derechos de humanas**

*Violence against women and forced confinement (COVID-19),  
the need for a human(as) rights approach*

Daniela Cáceres Pérez<sup>1</sup>  
[danielacaceres@ug.uchile.cl](mailto:danielacaceres@ug.uchile.cl)

Natalia Campos Osorio<sup>2</sup>  
[natalia.e.campos.o@gmail.com](mailto:natalia.e.campos.o@gmail.com)

Paloma Galaz Lillo<sup>3</sup>  
[palomagalaz@gmail.com](mailto:palomagalaz@gmail.com)

Recibido: 20 de noviembre de 2020

Aceptado: 20 de diciembre de 2020

**Resumen:** La violencia contra las mujeres es tan antigua como el patriarcado, no obstante, su visibilización como tal, y en especial su combate, es relativamente reciente. Para que esto llegase a suceder, el desarrollo de un marco internacional de derechos humanos de las mujeres fue fundamental, puesto que la violencia comenzó a ser considerada como una grave violación a los mismos. Si bien este proceso ha significado avances en la problemática, estos no son gravitantes (significativos), observándose alcances negativos que van desde el menoscabo, hasta negligencias en su abordaje por parte del gobierno y el entramado institucional. En este contexto, uno de los ámbitos donde puede ser distinguido con más claridad es el espacio doméstico o privado, lugar en el que la ley ha ingresado tímidamente o bien lo ha hecho desde la reproducción de roles de género históricamente asignados. En base a lo anterior, este trabajo propone abordar la violencia contra las mujeres en el marco del confinamiento histórico, centrándonos en la urgencia de su tratamiento desde el enfoque de

---

1 Universidad Alberto Hurtado.

2 Universidad Católica Silva Henríquez.

3 AML Defensa de Mujeres.

derechos humanos en un contexto marcado por el confinamiento forzado de las mujeres -muchas veces con sus agresores- por el COVID-19. Para desarrollarlo, nos apoyamos en entrevistas realizadas a feministas condenadas, abogadas, juezas y militantes del movimiento feminista entre los años 2017 y 2020. Finalmente, las conclusiones relevan las deficiencias gubernamentales en el abordaje de la violencia contra las mujeres, situación que ha quedado de manifiesto en el contexto de la Pandemia.

**Palabras Claves:** Violencia contra las mujeres, derechos (de) humanos (as), confinamiento histórico, confinamiento forzado, derecho y espacio doméstico.

**Abstract:** Violence against women is as old as patriarchy, however, its visibility as such and, especially, its combat is relatively recent. For this to happen, the development of an international framework for women's human rights was fundamental, while violence began to be considered a serious violation of them. Although this process has meant advances in the problem, these are not gravitating (significant), observing negative outcomes that range from impairment to negligence in their approach by the government and the institutional framework. In this context, one of the areas where it can be distinguished more clearly is the domestic or private space, a place where the law has entered timidly or has done so from the reproduction of historically assigned gender roles. Based on the foregoing, this work proposes to address violence against women within the framework of historical confinement (not understood), focusing on the urgency of its treatment from the human rights perspective in a context marked by forced confinement, of women, often with their aggressors, for COVID-19. To develop it, we rely on interviews conducted with convicted feminicides, lawyers, judges and activists of the feminist movement, between the years 2017 and 2020. Finally, the conclusions reveal the government deficiencies in addressing violence against women, a situation that has been revealed in the context of the Pandemic.

**Key Words:** Violence against women, human rights, historical confinement, forced confinement, law and domestic space.

## 1. INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo se propone como "ensayo de investigación" (Gusfield, 2014), en tanto que las ideas que serán desarrolladas forman parte del contexto de un tema y de experiencias de investigación relativas a este.

En este marco, se entrecruzan tres ideas fundamentales. La primera, es el tratamiento de la violencia de género hacia las mujeres y en particular la violencia doméstica y el femicidio íntimo como una de las consecuencias del confinamiento histórico de las mujeres, confinamiento que en la actualidad es permanente y forzado debido al contexto de la pandemia. Una segunda idea, es la condensación normativa de dichas ideas a través de la ley y las/os operadores de justicia, cuyo ideal universal pasa por alto las diferencias sociohistóricas a través de las cuales debe ser observada esta problemática. Finalmente, una tercera idea importante a desarrollar, es la importancia de abordar la violencia hacia las mujeres como una grave violación a los derechos humanos, más allá de una mera declaración de principios.

Es preciso mencionar que, de acuerdo al propósito de este trabajo, sólo nos abocaremos a la violencia en el ámbito "privado", básicamente por la necesidad de problematizar este tema en el contexto del confinamiento y el peligro que reviste para todas las mujeres. No obstante, asumimos, como será señalado más adelante, que la violencia de género hacia las mujeres es estructural y se expresa como un continuo a través de diferentes formas y en espacios tanto públicos como privados.

El material empírico utilizado corresponde a diferentes investigaciones desarrolladas por el equipo de autoras de este trabajo, realizadas entre el año 2017 y el año 2020, corresponden a entrevistas realizadas a operadoras de justicia: abogadas y juezas, militantes del movimiento feminista, en particular de la Red Chilena Contra la Violencia Hacia las Mujeres y, finalmente, a feministas reclusas al año 2017.

Pretendemos que este trabajo sea un aporte a la reflexión sobre la magnitud del problema, entendiendo que, si bien pondremos el foco de la discusión sobre el sistema jurídico, la ley no puede ni debe ser entendida como la solución única al problema.

## 2. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y FEMICIDIO

La violencia de género en contra de las mujeres ha sido uno de los principales mecanismos de control del patriarcado, sin embargo, su significación, en tanto problemática, es relativamente reciente. Puede ser entendida como un continuo que acompaña la experiencia de las mujeres en el tiempo y en el espacio, abarcando una variedad de expresiones tales como el abuso sexual, la violación, la tortura, la esclavitud sexual, el incesto, la mutilación genital y otros (Caputi & Russell, 1992). En este marco, la violencia doméstica en sus múltiples

dimensiones, forma parte de este continuo como lo es el femicidio, la expresión más brutal. A pesar de lo anterior, han sido las movilizaciones feministas y el marco internacional de los derechos humanos, en su también reciente incorporación de nosotras las humanas, los vectores que han hecho de la violencia contra las mujeres un fenómeno que, en los planos cognitivo, moral y normativo, tiene un carácter reprobable.

En este contexto, la distinción femicidio, para designar los asesinatos de mujeres en manos de hombres, es un hito político tanto en la semántica de la sociedad como en su especificidad jurídica, que tiene la potencialidad de abrir paso a la configuración de una nueva realidad, básicamente porque supera el carácter neutral de la distinción homicidio y pone sobre la discusión el orden patriarcal que ampara este tipo de violencia. El concepto fue puesto en uso por primera vez de manera pública en 1976, en el Tribunal de Crímenes Contra Mujeres realizado en Bélgica, por la académica feminista y organizadora del evento Diana Russell. Si bien dos años antes la escritora norteamericana Carol Orlock había preparado una antología sobre femicidio, esta nunca salió a la luz, de manera tal que Russell acuñó el concepto y comenzó a utilizarlo con la finalidad de dar cuenta del asesinato de mujeres perpetrados por hombres, por el hecho de ser mujeres. En este contexto, junto a Jill Radford editan la antología "Femicide the politics of woman killing", la cual tiene por objetivo institucionalizar el concepto en inglés y poner en práctica su uso para poder denominar una forma extrema de violencia sexual (Radford & Russell, 1992, pp-13-15).

Al respecto, los índices de organismos internacionales tales como la OEA y la ONU, revelan que en la última década se ha visualizado un incremento de los asesinatos de mujeres en razón de su género. Desde los movimientos feministas se levanta la necesidad de visibilizar estos casos de violencia extrema que, junto a los registros de los primeros datos relacionados con las distintas manifestaciones de la violencia, habrían sido lo que justificaron consensos internacionales en materia de derechos humanos que se expresaron en una serie de instrumentos que funcionan como fuentes del derecho, tales como: tratados, convenciones, pactos, protocolos, etc., orientados a salvaguardar la dignidad y la vida de las mujeres. En el mismo contexto, la OMS se pronunció sobre la necesidad de la protección hacia la mujer y en la 57 comisión sobre el Estatus Jurídico y Social de la Mujer (CSW) se abordó la tipificación del asesinato de mujeres en determinadas circunstancias, instando a los países de diversas regiones de América Latina a tomar medidas en el asunto (Osorno, Zenteno y Coutiño, 2016).

En América Latina, la tipificación penal del femicidio se planteó por primera vez en Costa Rica en el año 1999 y si bien desde ese entonces se ha conseguido su tipificación en 11 países de la región, las leyes en su composición y alcance son variadas. Para ejemplificar estas diferencias: En Costa Rica, se tipifica al interior de la "Ley de penalización de la violencia contra la mujer" (2007); en México, a través de la "Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia" (2007); en Guatemala, se tipificó en la "Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer" (2008); en Bolivia, se constituyó como una "Ley Integral para Garantizar a las mujeres una vida libre de violencia" (2013); y

en Chile, una de las leyes “más tímidas” de la región en la materia (Corn, 2014), se tipificó través de la ley 20.480 (2010). Esta última se conforma como una modificación al Código Penal y la ley de Violencia Intrafamiliar, incorporando el femicidio y reformando el tipo penal de parricidio (Toledo, 2014; Garita, 2013; Corn, 2014). Finalmente, el 04 de marzo de 2020 entra en vigencia la Ley 21.212, más conocida como Ley Gabriela, que amplía la figura del femicidio (antes limitado a la ocurrencia entre cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes), incorporándolo en un articulado distinto del parricidio, explicitando que se trata de asesinatos de mujeres por razones de género.

Las diversas trayectorias hacia la promulgación de estas leyes han estado marcadas por controversias que pueden ser observadas tanto en los debates públicos de la época, como en las modificaciones sufridas por los proyectos de ley camino a su promulgación.

En Chile, como uno de los primeros pasos para combatir la violencia hacia la mujer en el ámbito de la familia, se promulgó en 1994 la ley N°19.325 (primera ley de violencia intrafamiliar) que fue definida como defectuosa debido a los vacíos en términos de violencia de género y los problemas para generar un veredicto en tribunales (Dueñas Joost & Zülch Parra, 2003) entre otras cosas, volveremos sobre esto más adelante.

El proceso de tipificación penal del femicidio en Chile tampoco ha estado exento de dichas polémicas. Desde un comienzo, cuando un grupo de diputadas/os propuso la moción para la tipificación penal del femicidio, se generaron una serie de resistencias en el propio parlamento (Muñoz, 2009). Pese a lo anterior, el “enfoque de derechos” y la concepción de la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos<sup>4</sup>, además de la ratificación de instrumentos en materia de derechos humanos de las mujeres como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará) en el año 1994, pusieron una presión anexa en estos procesos. Belém do Pará es particularmente relevante, pues, por una parte, pertenece al mecanismo regional OEA y por otra, desde su carácter vinculante exhortó a los Estados a trabajar en materia de prevención y sanción de la violencia, teniendo una fuerte influencia en la comunidad internacional.

En números, según datos proporcionados por SernamEG, la última década (considerando datos 2010-2019) arroja un promedio de 40,1 femicidios por año. Este antecedente se agrava si consideramos que el registro de casos hasta hace algunos meses atrás sólo contemplaba un espectro reducido de los tipos de asesinatos de mujeres, básicamente a partir de la figura penal del femicidio en Chile<sup>5</sup>. Luego de la entrada en vigencia de la Ley 21.212, el registro que se hará

---

4 La violencia contra la mujer, comenzó a ser abordada como una violación a los Derechos Humanos desde la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Viena en el año 1993.

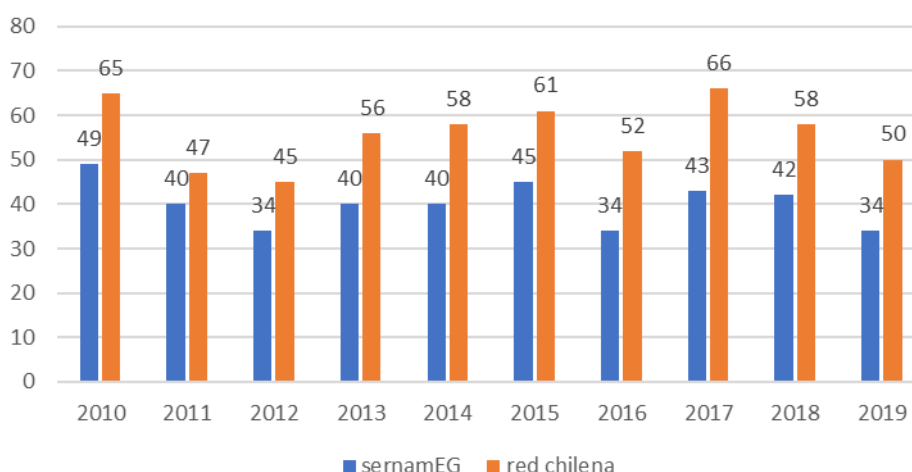
5 Hasta antes de entrada en vigencia la Ley Gabriela el artículo 390 inciso 2° establecía: “Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”

de casos debiera incorporar, por ejemplo, mujeres asesinadas por hombres en contexto de trabajo sexual, lesbicidios, violaciones con femicidios, etc. Poniendo al centro del tipo penal la razón de género.

Este escenario explica la diferencia con las cifras manejadas por la Red Chilena Contra la Violencia Hacia las Mujeres, quienes desde que comenzaron a registrar los femicidios consideraron su definición original y, en consecuencia, contabilizan a las mujeres asesinadas por un móvil de género, independiente de si estas tenían un vínculo afectivo o no con el femicida. Para estas últimas, la estadística sobre femicidios en la última década es en promedio 55,8 femicidios por año.

**Gráfico 1**

**Femicidios 2010-2019**



Fuente: Elaboración propia (datos extraídos de SernamEG y Red Chilena Contra la Violencia Hacia las Mujeres)

En el contexto de la Pandemia del COVID-19, la Red Chilena Contra la Violencia Hacia las Mujeres registra 37 femicidios al 1 de octubre de 2020, los que si bien, considerando la misma fuente, responden a un número menor a la misma fecha el año 2019, dialogan de manera confusa con la información que contamos sobre el estado de la situación relativo a violencia doméstica.

En el Dossier informativo de la Red Chilena Contra la Violencia Hacia Las mujeres (2020), se indica que el ingreso de llamadas al 149 (fono familia) se incrementó en relación al año pasado en un 119%, visibilizando un aumento de amenazas de muerte, violencia física y psicológica. Sin embargo, es muy preocupante que, si bien aumentaron las llamadas de orientación y auxilio, no aumentaron las denuncias y tampoco las detenciones hacia agresores (p.35), lo que da cuenta de las condiciones adversas que están teniendo las mujeres víctimas de violencia para salir de esta y de la negligencia

gubernamental para con el tratamiento de la violencia machista en el contexto de la Pandemia. Muy probablemente, la falta de planes de emergencias para mujeres, de herramientas que le faciliten interponer denuncias de manera segura, los límites de las residencias que posibilitan temporalmente el abandono del agresor (considerando que en muchos casos la falta de autonomía económica se agudizó producto de la pandemia), y el mismo actuar deficiente de las policías frente a estos hechos; sin duda se transforman en barreras para las mujeres en la ruta crítica de la denuncia de la violencia y su consecuente proceso judicial.

Este fragmento de entrevista con una de las miembros la coordinadora nacional de la Red Chilena Contra la Violencia Hacia las Mujeres da cuenta de ello de manera clara:

“Por ejemplo, ahora último, en pandemia, la respuesta del Estado Chileno a las mujeres que vivimos violencia es: “denuncia” (en tono de mandato) y la violencia de pareja, porque tampoco está contemplada la violencia en un sentido amplio. Entonces, el Estado chileno nos dice denuncia. Entonces, ¿cuál es la política pública del Estado chileno? Denuncia, y para eso nos pone varias formas de denunciar: carabineros, los ratis y el ministerio público. Principalmente los carabineros están en todo Chile, el ministerio público, ahora en pandemia por lo menos, ha estado cerrado, no toda la gente se maneja en internet y los ratis y los pacos son una institución mucho más visible. Entonces tenemos principalmente a los carabineros ¿y qué nos agregan? Mascarilla 19, ¿en qué se resume mascarilla 19? En que una persona en una farmacia va a llamar al 1455 para pedir apoyo, ¿qué es el 1455? Son una serie de mujeres que asesoran, acompañan y te guían pero en caso grave, de alguna urgencia, van a llamar a los pacos (...) es una intermediaria a los pacos. Lo otro que está es el 149, fono familia, que son los mismos pacos y ahora agregaron “WhatsApp mujer” que es un poco parecido al 1455 (...) ¿Entonces cuál es la respuesta para las mujeres que vivimos violencia por parte de nuestras parejas? Es que llamas a los pacos. Esa es la única respuesta estatal que tenemos. A nosotras se nos ocurre preguntarles a las mujeres ¿viviste violencia? ¿Fuiste a los pacos? ¡y hemos tenido aberraciones!”

Considerando lo anterior, está demás decir que la esfera doméstica no es precisamente un espacio seguro y libre de violencia para las mujeres. De manera tal que no es una sorpresa que en el periodo de confinamiento por COVID-19, la violencia haya aumentado a nivel global. ONU Mujeres asegura que conjunto al avance de la pandemia, el confinamiento ha engrosado los alcances de una segunda pandemia: la violencia contra las mujeres. Al punto que las líneas de atención y los refugios orientados a las víctimas de

violencia doméstica en todo el mundo se han incrementado (Mlambo-Ngcuka P., 2020).

En Chile, como veíamos anteriormente, la situación no es muy diferente y pese a existir un vacío de información, por ejemplo, en los hechos de femicidio frustrado, pues por una parte no todos los hechos de esta naturaleza llegan a ser denunciados y por otra, los que sí son denunciados no todos llegan a registrarse como tales por los órganos competentes, la información con la que contamos no es alentadora. En el marco de este trabajo, durante el primer semestre del presente año, amparadas en la Ley de Transparencia, solicitamos al Poder Judicial los datos de las personas condenadas por distintos delitos relacionados con la violencia hacia la mujer desde el inicio del confinamiento (ya sea violación, violencia intrafamiliar, femicidio frustrado, femicidio, etc.), así como la cantidad de personas - respecto a los mismos casos- que fueron puestas en libertad en el marco del indulto conmutativo. La respuesta obtenida pone de manifiesto la ausencia de bases de datos que separen los delitos por sexo y/o género, a excepción del femicidio, lo que se manifiesta en una preocupante situación: no se lleva un registro específico (en la referida institución) de los delitos de "Violación de mayores de 14 años" y "Violencia intrafamiliar" que permita conocer el número exacto de víctimas por sexo y grupo etario (especialmente para los casos de VIF).

Siguiendo la misma línea, uno de los hallazgos del reciente estudio realizado por el Poder Judicial: "Estudio Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial", "dice relación con falta de datos y estadísticas sobre las causas de violencia contra las mujeres. De partida, al no existir obligatoriedad de marcar la variable sexo, no existen datos respecto a cuantas causas VIF corresponden a causas con víctima mujer. Tampoco se registra información que permita caracterizar a víctimas y agresores, de hecho, en el presente estudio se constató que las causas de Familia que cuentan con mayor información son las que fueron denunciadas en Carabineros, siendo muy deficientes en términos de datos las denuncias tomadas en los propios tribunales"<sup>6</sup>.

En el caso de la solicitud mencionada, respecto a la información sobre las personas indultadas en contexto de pandemia, sucede una situación similar. Desde el Poder Judicial nos informan que, al no llevar un recuento de los delitos en función al sexo de la víctima, no pueden otorgar una información clara respecto a las personas liberadas que cometieron algún delito que atente contra la vida y seguridad de las mujeres (dentro de lo que el marco penal condena), por lo que tampoco es posible hacer un seguimiento de las personas que actualmente se encuentran en libertad.

Cada institución genera sus propios registros de información, sin que necesariamente estos datos se crucen con otras entidades. Por tanto, no es

---

6 Poder Judicial (2020). "Estudio Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial". Santiago. p.223



posible con los mecanismos que hoy existen en Chile, tener un panorama preciso y completo respecto de lo que sucede con la violencia de género en contra de las mujeres en nuestro país.

Lo anterior es de suma gravedad en el escenario actual, dado que se han reforzado las barreras de acceso a la justicia que están enfrentado las mujeres en el contexto de la pandemia, ya sean estas de carácter socioeconómico o de movilidad, sólo por mencionar algunas. Así lo evidencia este fragmento de entrevista realizado a una jueza de un Tribunal de Familia de Santiago, al ser consultada sobre las barreras de acceso a la justicia para mujeres violentadas en el contexto de COVID-19:

“Creo que también ahí hay también barreras evidentes de acceso a la justicia en el sentido de que, han bajado los niveles (de denuncias) porque hacer una denuncia significa trasladarse a carabineros donde (...) hay comisarías que tienen como salas especializadas, pero no tienen funcionarios especializados o una funcionaria especializada en el tema y en el fondo las barreras de las posibilidades que cuenten con asesoría jurídica, la incorporación de asistencia o de los centros de la mujer también ha significado que muchas mujeres han dejado de recibir esa respuesta (...) el retardo hace que decidan finalmente no denunciar, no trasladarse a los tribunales, porque también hay muchas barreras tecnológicas, de límites a la posibilidad de poder contactarse vía zoom o lo que sea para poder estar ahí en las audiencias, entonces, ¿con quién dejo los niños, los traslado, viaje arriba de una micro para llegar a un tribunal? No sé, nosotros tenemos competencia en Til Til, Lampa y Colina, la gente que va de Til Til, imagínate, te subes a un bus, gastas dinero, además, entonces, para mí esas son cosas que me hacen mucho pensar a la hora de decirle: bueno señora, el señor no está notificado, váyase pa la casa. No, la escucho, veo qué podemos solucionar, cómo podemos acceder para que la próxima no tenga que venir, si no tiene correo electrónico, cómo le mando copia de la resolución para que no tenga que esperar, se puede ir a su casa, a su trabajo a través de la OPD o a través de no sé, me entiendes, pero eso no es un estándar, no es una regla general...” (Entrevista a Jueza de Tribunal de Familia, Sgto.)

Además, de la información obtenida y que puede ser analizada, el Poder Judicial informa que desde el inicio de la pandemia, diez personas han sido condenadas por el delito de Femicidio Íntimo (SIAGJ, 2020). Pero, por el tiempo que lleva una investigación, asumimos que son femicidios ocurridos en tiempos previos al confinamiento por la pandemia.

Por todo lo anterior, en el siguiente apartado, problematizamos el confinamiento sociohistórico al que hemos sido relegadas las mujeres, para enfatizar que “el confinamiento en el confinamiento” es un escenario que exige al entramado institucional y gubernamental, asumir el tratamiento de la violencia contra las mujeres, desde la perspectiva de los derechos humanos en un sentido integral.

### **3. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y CONFINAMIENTO**

La violencia contra las mujeres se expresa de diferentes maneras y en múltiples esferas, no obstante, la esfera doméstica ha sido un espacio en que ha tenido lugar por excelencia. Sostenemos que la distinción público-privado está profundamente imbricada a este fenómeno.

Pateman (2018) explica que, incluso en los modelos progresistas, las categorías privado y público han sido centrales y si bien no explican de manera clara el lugar de la sociedad civil en esta distinción, la familia ha sido considerada paradigmáticamente como privada. En una línea que dialoga Fraser (2015,) pone sobre la discusión la separación analítica establecida por Habermas, entre la reproducción simbólica y la reproducción material, que a fin de cuentas termina por ser una distinción ideológica. Para el autor, la reproducción material corresponde al “trabajo social” (material), mientras que la reproducción simbólica comprende la socialización de jóvenes, el traspaso de tradiciones, etc. Si bien es una distinción funcional, en el sentido de que alude a las funciones básicas en la reproducción de la sociedad, Fraser señala que en este marco analítico el trabajo no remunerado de las mujeres en la crianza de hijos/as puede ser entendido como simbólico. Además, la interpretación de Habermas que puede ser entendida como “tipos naturales”, distanciándose de una interpretación contextual y pragmática, dado que no necesariamente la crianza de las/os hijos/as se orienta a la reproducción simbólica en un sentido opuesto a la reproducción material, básicamente, porque así como implica la enseñanza de la lengua y las costumbres, también lo hace con respecto a la alimentación y otros. Situación cada vez más clara con el advenimiento del neoliberalismo.

En consecuencia, no sólo es una distinción inadecuada, dada la continuidad entre ambas esferas, sino también una distinción ideológica que considera de manera natural el trabajo no remunerado de las mujeres. Dicha naturalización se reproduce tanto las arenas intelectuales, como jurídicas, económicas y políticas.

En esta línea, la distinción público-privado tiene una fuerte imbricación con la división sexual del trabajo. Arendt (1993) da cuenta de que el ámbito privado es el lugar donde se desarrollan los “quehaceres de la vida”, lo natural, mientras que lo público responde al espacio en el que se toman las decisiones políticas importantes.

Esta separación entre esferas ha sido también la compañía de procesos socio-históricos atravesados por la violencia hacia las mujeres y otros actores, en los que por cierto no nos centraremos acá. Federici (2015), desde una interpretación feminista de la tesis de la acumulación originaria de Marx, ofrece una explicación teórica de la génesis del trabajo doméstico y sus principales componentes estructurales, a saber, la separación entre la producción y la reproducción y con ello la devaluación de la posición social de las mujeres, configurando jerarquías sociales sexuales binarias. En dicho sentido, la explotación de las mujeres habría sido central en los procesos de expansión del capital, poniendo la procreación al servicio de la acumulación capitalista, despojando a las mujeres del poder de decisión sobre sus cuerpos y la reproducción, transformando la maternidad en trabajo forzado, excluyéndolas paulatinamente de los trabajos que históricamente habían realizado y confinándolas de manera forzada al espacio doméstico. En ese confinamiento forzado, la violencia habría sido un pilar central, un ejemplo de ello es que en los siglos XVI y XVII, en Europa, las mujeres fueron más ejecutadas por infanticidio y brujería que cualquier otro crimen (Federici, 2015, p. 155).

Por ello, cuando Pateman (2018) -siguiendo a Delphi- señala que la esfera doméstica se ha configurado como un lugar de no-derecho, en tanto que no es público y, por tanto, no puede ser discutido como asunto público, visualizamos esta esfera como el escenario propicio para la realización y naturalización de la violencia hacia las mujeres, escenario en el que se conjuga con la división sexual del trabajo, la reificación de roles de género de matriz cristiana y capitalista y, en síntesis, las relaciones asimétricas de poder entre géneros en clave binaria.

Esta fórmula densa, a saber, confinamiento>privado/doméstico>espacio de no-derecho, da forma a ciertos marcos interpretativos en la dimensión normativa de la sociedad y en específico a las controversias que se despliegan en la arena legal. Por esta última, entendemos tanto el escenario político-jurídico, compuesto por políticos/as y legisladores/as con sus respectivas cargas ideológicas que vectorizan su interpretación-acción, y los lugares de ejecución de la ley en la que se encuentran las y los operadores de justicia.

En términos simples, los marcos interpretativos se relacionan con el proceso de "enmarcar", es decir, la construcción de marcos a través de los cuales se realiza la descripción e interpretación de un evento, en palabras de Goffman, la definición de una situación. En este sentido, ayuda a las personas y grupos de personas a interpretar un problema, qué es lo que sucede y qué es lo que debe hacerse (Chihu, 2006; Goffman, 2006). Por ello, una de las esferas privilegiadas para observar cómo operan los marcos interpretativos respecto a la violencia hacia las mujeres y su relación con el espacio doméstico/reproductivo, es la arena legal.

#### **4. ARENA LEGAL, SISTEMA JURÍDICO, VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y ESPACIO DOMÉSTICO**

En términos analíticos, el sistema jurídico deviene en arena política en la medida que podemos observar e identificar disputas, actores/as y materialidades en contextos de discusión y decisión. Además, con la creciente mediatización de los procesos judiciales, algunos más que otros, como, por ejemplo, el bullado caso de Antonia Barra, puede llegar a adquirir las características de una arena pública.

Para Habermas, el sistema jurídico posee su propia racionalidad y, en dicho sentido, un funcionamiento que, aunque independiente, siempre en una relación interna con la política y la moral, marco dentro del cual la esfera pública, entendida como un lugar que no es el Estado ni el mercado, tendrá gran protagonismo (Habermas, 1998). El punto que nos parece importante relevar es que, más allá de la propia racionalidad del sistema jurídico, su implicancia funcional con el sistema político nos permite enfatizar en la “ficcionalidad” de la neutralidad del derecho y la ley, la que se puede advertir desde el momento en que se crean y discuten las leyes, hasta el momento en que se aplican. Momentos diferentes en los que se pueden observar operando diferentes marcos de interpretación, además de un escenario de base: un orden patriarcal.

El derecho, por consenso, se concibe como un “sistema normativo de orientación a la conducta humana” (Calvo y Picontó, 2017, p. 39), cuya finalidad es generar normativas de carácter coercitivo. Un proceso de generalización de expectativas relativas al comportamiento (De Giorgi 1998, p. 248).

Las democracias modernas, para evitar las crisis, necesitan del derecho como un mediador entre facticidad y validez; es decir, entre la acción instrumental que busca un fin común y la acción comunicativa que nos refiere a consensos y entendimiento (Fritz Loos, 2009, p. 2). En estos regímenes democráticos, con sujetos y sujetas libres, como es el caso de Chile, el derecho positivo aparece como una norma jurídica que facilita la comunicación, al representar un sistema coercitivo de sanciones que es validado por las y los miembros que conforman la sociedad y el sistema legislativo. Es decir, las y los miembros de la sociedad mantienen un orden y convivencia respaldado en normas jurídicas que moldean sus comportamientos, en medio de amenazas de sanción, respaldadas por ellos mismos (Op.cit).

Desde una perspectiva legal, se puede analizar el derecho por los tipos de convivencia que se presentan al interior de la sociedad, estas raras veces existen de una manera totalmente pura y se tienden a entremezclar entre ellas. Por ejemplo, la relación basada en la comunidad se tiende a asociar con la familia, pero para que dicha familia exista, también existe una racionalidad que jerarquiza las relaciones de poder al interior de esta. Por otra parte, desde una visión distinta al derecho coercitivo, la autora aporta una idea crítica para comprender la creación de derechos, a partir de la individualidad de las y los miembros de la sociedad, quienes, al verse forzados a convivir, deben crear consensos que les entreguen un sentir de seguridad (Lacalle, 2013).

Si bien el derecho se considera neutral en relación al género, esta idea ha sido cuestionada, principalmente bajo el argumento de que en la aplicación de leyes por parte de la judicatura no existen garantías de su aplicación con enfoque de género. Si bien esta es una arista de la problemática, el asunto va más allá de los componentes subjetivos que operan al momento de la aplicación de las condenas, dado que el conflicto de fondo está dado por el orden androcéntrico, las desigualdades sociales y las leyes que invisibilizan los problemas de las mujeres (Rodríguez, 1997; Facio, 1999, entre otros). El supuesto de neutralidad pasa por alto que en la creación histórica de las leyes han participado principalmente hombres, quienes operan desde una esfera de poder masculina (Rodríguez, 1997). Los “problemas de las mujeres” son vistos desde una jerarquización de géneros; la mujer es referida al ámbito doméstico, y en dicho marco se asume la violencia como algo dado a combatir, pero solo desde una óptica punitiva y sancionadora, no enfocada a erradicar la violencia de género y, en específico, la violencia contra las mujeres desde la prevención.

En este orden de ideas, reiteramos la ficcionalidad de la neutralidad del derecho en tanto que responde, entre otras cosas, a relaciones de poder históricas, a intereses políticos, morales e ideológicos y a una clase política dominante bajo la cual, tanto las mujeres como otros grupos considerados subalternos o en condiciones de vulnerabilidad, carecen de representación. En consecuencia, la igualdad formal no es garantía de derechos.

## **5. DERECHO Y ESPACIO DOMÉSTICO**

En Chile, los cambios en materia legal patriarcal han sido lentos. Si bien con el paso del tiempo se han ido modificando algunas de las normas restrictivas más visibles de nuestra historia legal como, por ejemplo, la supresión del impedimento de las mujeres de contraer segundas nupcias antes de 270 días de disuelto el vínculo matrimonial, aun podemos encontrar en nuestro ordenamiento jurídico una serie de normas discriminatorias en contra de las mujeres. Esta estructura androcéntrica del derecho perpetúa la asimetría de las relaciones de género en diversos ámbitos de la sociedad, tales como el trabajo, las labores de cuidado, el trabajo doméstico, la economía, por mencionar algunos, los cuales carecen de regulación suficiente para garantizar igualdad.

En este sentido, el reformismo legal ha aparecido como un interventor en las luchas reivindicativas del derecho y su adaptación a los cambios en las sociedades (Calvo y Picontó, 2017). En el caso del género, una de las reformas más tratadas es la que cambia la concepción de la violencia hacia las mujeres de un problema individual y privado, a un problema político, social y estructural; pese a que en el caso de Chile comenzó a ser sancionado principalmente en el derecho de familia y el derecho penal. A ello se añade el hecho de que en este país existe una dualidad de competencias de los Tribunales de Familia y Penales, en relación al tratamiento de la violencia intrafamiliar, provocando una falsa dicotomía entre lo privado y lo público y generando escasas especializaciones en la materia.

Partiendo de la consideración de que el derecho, y en particular el derecho penal, opera como uno de los principales medios para reafirmar valores en la sociedad, parte de la acción de las organizaciones feministas y de mujeres se ha centrado en el desarrollo de instrumentos jurídicos y regulatorios, encaminados a generar mayor autonomía y protección en las mujeres víctimas de maltrato, así como en el castigo de los maltratadores, a través de la promoción de reformas penales (Calvo y Picontó, 2017, p. 62).

De esta manera, el derecho opera en términos coercitivos a través de sanciones, y el Estado más que enfocarse en un cambio sociocultural, por ejemplo, educando sobre la violencia hacia las mujeres desde el enfoque de la prevención para avanzar hacia un cambio de paradigma; opera desde la amenaza de sanción hacia el maltratador y la ilusión de autonomía de la víctima, queda sin abordar el problema central.

Lo anterior se relaciona estrechamente con otro problema que surge con la legitimidad de este reformismo legal en materia de género, ya que el derecho, al no abordar el problema central que es el machismo, no encuentra una legitimidad en las estructuras de la sociedad para combatir -al menos de manera legal- la violencia contra la mujer, ya que, al ser conductas validadas a nivel cultural, es difícil propiciar un cambio a nivel estatal.

El Estado, cuando trabaja contra la violencia hacia las mujeres a través de reformas legales, no logra grandes cambios. Esto, en atención a que, por una parte, las nuevas leyes están enraizadas en enclaves de poder que se sustentan o surgen a partir de leyes más antiguas sujetas a modificación (Facio, 1999), y por otra, a que existe falta de voluntad política (sobre todo de los sectores más conservadores del Parlamento). En Chile, generar un marco legal que proteja a las mujeres y niñas en todos los ámbitos de su desarrollo significa -en parte- la posibilidad de hacer cambios culturales que cuestionan la estructura patriarcal de la sociedad, situación que genera resistencias. Un ejemplo de ello es la Ley de Violencia Intrafamiliar que rige a Chile desde el año 2005, la cual otorga a la mujer protección y justicia en casos de violencia física o psicológica y que, con el pasar de los años ha ido sufriendo modificaciones en sus artículos que buscan proteger a la mujer víctima de maltrato, pero que en su base, en su primera ideación a mediados de la década de 1990, estaba pensada principalmente en la unidad familiar y la mujer era reducida a un parte de esa unidad familiar.

Al respecto, algunas consideraciones: cuando se discutió por primera vez la problemática de la violencia hacia las mujeres en el parlamento chileno, se hizo en el contexto de la discusión sobre la Ley Violencia Intrafamiliar, momento en el que se enfrentaron tres marcos interpretativos en el debate legislativo: el de la discriminación, el de los derechos humanos y el de la familia, siendo este último el que prevaleció en el espíritu de la ley (Araujo, et al, 2000, p.144). Si bien, en el contexto de la discusión parlamentaria, tanto el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) como el Sernam, calificaron la violencia hacia las mujeres como una violación a los derechos humanos, la ley se centró en la violencia al interior de la unidad familiar, poniendo énfasis en la violencia hacia la infancia. Lo que no es menor, ya que, según datos, antes de la promulgación de la Ley de Violencia

Intrafamiliar (1994), el 84% de las mujeres que vivían violencia doméstica en Chile no denunciaba para sostener sus condiciones de privacidad o por la creencia de que no serviría para nada (Moltedo et al, 1989, en Casas & Vargas 2011). Además, esta Ley más que buscar penas de cárcel, buscaba educar y generar amedrentamiento en las unidades violentas al interior de la familia (Garrido Crino & Martínez Reyes, 2006), centrándose principalmente en la protección de la familia en tanto entorno dañado, y no en la protección de la mujer en tanto sujeta de ley (Casas, 2006; Araujo et al, 2000). Ello a pesar de que uno de los marcos interpretativos presentes en la discusión parlamentaria era el de la discriminación de género (Araujo et al, 2000).

Podemos comprender entonces, que el surgimiento de las primeras medidas que buscaban acabar con la violencia hacia las mujeres, incluyendo la creación de Sernam, tiene a su base un análisis institucional que situaba la violencia hacia las mujeres solo en su rol doméstico; situando a la mujer en la esfera privada en tanto madre de familia, para así mantener la concordia con los sectores políticos conservadores y religiosos (Richard, 2001).

Ejemplo de ello es que, en su trayectoria hacia la promulgación, la ley fue sometida a una serie de modificaciones, y una que nos parece clave, en términos de su potencia simbólica, es el rechazo a la incorporación de la violación conyugal o la violencia sexual dentro de la figura del maltrato habitual, argumentando que no sería necesario crear un nuevo tipo penal dado que ya estaría comprendido en los delitos sexuales ya existentes (Hass, 2011).

No está de más recordar que la violencia sexual y en particular la violación, ha estado presente en todas las sociedades a través de distintas épocas, con la salvedad de que en las sociedades pre modernas era una cuestión de Estado, en términos de que la mujer formaba parte de la extensión de la soberanía territorial. En las sociedades modernas, la violación se llegó a constituir como delito en la medida que la mujer “adquirió” ciudadanía y dejó de ser la extensión del derecho de otro hombre (Segato, 2010). A pesar de lo anterior, el espacio doméstico o el lecho matrimonial figuran como arena controversial en la discusión sobre la violación, lo que da cuenta de la prevalencia de un marco de interpretación patriarcal.

A continuación, utilizaremos un fragmento de entrevista realizada en el año 2017 a un femicida recluso, en la que se puede observar con claridad su imaginario respecto de los deberes conyugales y, en consecuencia, la violación al interior del matrimonio:

“Me acusó tres veces de violación (...) ¡Me puso que era violación! me reía yo, delante de la visitadora social, estábamos ahí, delante de ella, y le dije yo: ¿qué quería que hiciera usted señorita que es tan “pará”? (...) -La finá estaba más colorá que un tomate- contésteme usted, dígame, contésteme, estamos acostados en la misma cama, dígame, contésteme y no me contestó”, no tuvo palabras para decirme

La Ley VIF en primera instancia tuvo un claro énfasis terapéutico del agresor, apostando por la reconciliación familiar sobre la seguridad de las víctimas. Sin embargo, el año 2005 se derogó la Ley N°19.325, siendo reemplazada por la Ley N°20.066 -nuestra actual norma en casos de violencia intrafamiliar-, que si bien continúa apuntando a la defensa de los habitantes de la unidad familiar, actualmente considera también a personas que ya no habitan en el hogar y profundiza más en medidas cautelares en pro de proteger de la víctima. Pese a lo anterior, se sigue vinculando la violencia hacia la mujer con las relaciones familiares/sentimentales.

A lo anterior, debemos sumar que una de las dimensiones más criticadas por las organizaciones feministas fue no asignar los recursos necesarios para la aplicación de la Ley (Hass, 2011). Lo que nos parece de fundamental importancia por dos elementos: 1) la falta de capacitación en enfoque de género en operadores/as de la ley se manifiesta directamente en el tratamiento y devenir de la judicialización de la violencia hacia las mujeres, 2) la no comprensión de la problemática de la violencia en el marco de las relaciones de género, es decir, como violencia machista, posibilita perpetuar el enfoque terapéutico hacia el agresor, el que dialoga muy bien con la cultura institucional y societal.

Así lo deja de manifiesto el siguiente fragmento de entrevista a una abogada de SernamEG, orientada a casos de femicidio:

"Bueno, cada tribunal es un reino (...) Hay tribunales en donde a una le gusta litigar más que en otros y a nivel nacional podemos decirlo. O sea, en la realidad regional a mí me gusta mucho litigar en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, porque ahí hay jueces que están sensibilizados en materia de género y que hacen y que redactan fallos donde tienen un componente de género bastante claro. Y donde coincidentemente tenemos buenas condenas. Tenemos buenas condenas, por ejemplo, en una causa por incendio, femicidio frustrado y desacato una condena de 16 años(...) el Ministerio Público como te digo, representa el interés público. El interés de perseguir el delito, perseguir el delito por el delito, no por la víctima y donde la víctima no tiene un rol preponderante, un rol fundamental. Entonces, nos encontramos con todo tipo de fiscales. Fiscales que están súper concientizados y especializados en temáticas de género y en materia de violencia intrafamiliar y fiscales que le bajan el perfil también a esto, que piden penas más bajas, que hacen harto hincapié en las atenuantes que podría tener el imputado, que formalizan por delitos distintos, que en vez de formalizar por el delito de femicidio frustrado, prefieren formalizar por el delito de amenazas, por lesiones o por amenazas... entonces... ehh... la persecución penal no es uniforme, depende de cada fiscal"

En cuanto a la Ley que crea el tipo penal de Femicidio (Ley n° 20.480), cuya moción inicial tuvo a su base la protección de la mujer que podría sintetizarse en el enfoque de derechos humanos de las mujeres, cristalizando la semántica contenida en el concepto femicide, desde que Russell lo acuñó. El proyecto suscitó una serie de resistencias asociadas a rigideces académicas, así como a tradiciones jurídico-legislativas (Muñoz, 2009). Además, en el análisis de la Historia de la Ley, se puede observar cómo nuevamente el marco de interpretación familista se impone en la



discusión. De manera tal, que el proyecto de ley, en su trayectoria, fue sometido a una serie de enmiendas, realizando un giro en su énfasis hacia un prisma familista (Cáceres, 2016).

A través de los ejemplos señalados, podemos observar en términos concretos cómo el espacio doméstico pareciera cargar con el peso histórico de la ausencia del derecho, cuya problematización, relativamente reciente, se ha convertido en “intromisiones legales”, desde la timidez, sin perder de vista a la mujer en los roles históricamente asignados. Así lo consigna el siguiente fragmento de entrevista, realizada a una abogada feminista que también se desempeñó laboralmente en SemamEG:

“El Circuito Intersectorial de Femicidios<sup>7</sup> no nace por una necesidad de poner en el centro del problema a las mujeres asesinadas, sino que nace porque por la preocupación por los niños que quedan sin su cuidadora principal, entonces muy en un enfoque de infancia. Y precisamente, como el Circuito Intersectorial de Femicidios se crea previo a la entrada en vigencia de la Ley, considera como femicidios casos que estaban fuera de la Ley, como por ejemplo los padres de hijos en común que no habían tenido convivencia”.

## **6. DERECHOS DE HUMANAS Y LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES: LA NECESIDAD DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

“Partiremos este apartado con una pequeña anécdota, Durante el año 2017, una de nosotras, en el marco de una investigación realizada con femicidas, se comprometió con el equipo del recinto penitenciario a volver a realizar un taller con los entrevistados. Meses más tarde, en las gestiones de concreción de dicho taller, uno de los reclusos, femicida frustrado quien llevaba pocos años en prisión, había sido puesto en libertad. Cabe hacer presente que con la Ley 21.124 que modifica el Decreto Ley n° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, se establece que las personas condenadas por el delito de femicidio sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena, aumentando el tiempo de cumplimiento para postular a la libertad condicional.

Esta anécdota la traemos a este ensayo de investigación, básicamente porque nos lleva cuestionar hasta qué punto el tratamiento de la violencia hacia las mujeres se realiza desde la consideración de que es una grave violación a los derechos humanos, tal cual declaran los instrumentos en materia de derechos humanos de las mujeres.

---

7 El Circuito Intersectorial de Femicidios fue creado en 2009 con el objetivo de dar una respuesta institucional a las víctimas directas o indirectas de femicidio, por medio de la activación de un protocolo de actuación inmediata.

Es preciso aclarar que nuestro rechazo a la situación antes expuesta no se sitúa desde la defensa de una posición punitivista, sino más bien, nos situamos desde la convicción y necesidad de visibilizar la diferencia de trato institucional hacia los crímenes de odio, en el marco del género, respecto de los crímenes ordinarios. Así también, nos parece relevante enfatizar en que, más allá del argumento frecuentemente escuchado, de que figuras penales como femicidio atentan contra los principios de igualdad, universalidad y neutralidad, apelamos a la necesidad de subvertir dichos principios. Considerando que, la no consecución real de la justicia en la violencia hacia las mujeres, promueve y reproduce su impunidad.

Si bien la historia de los derechos humanos ha sido significativa en la historia de la humanidad, su nacimiento no aseguró que formásemos parte de la teoría y práctica de estos (Rodríguez, 1997). Un ejemplo de ello es que fue necesario que se creasen instrumentos específicos, orientados a la discriminación y violencia ejercida hacia las mujeres, para que avancemos a convertirnos en sujetas de derecho. Es decir, si nuestro horizonte es la justicia social, el punto de partida no puede ser la desigualdad, en virtud de lo cual el tratamiento de la violencia hacia las mujeres desde un enfoque de derechos humanos implica reparar el daño causado por el orden androcéntrico (Op.cit).

En este sentido, ya en el año 1983 la conferencia de derechos humanos celebrada en Viena, en el marco de su declaración y programas de acción, respaldó la integralidad de todos los derechos de las personas y puso en un estatuto diferente, por su especificidad, los derechos de las humanas, por ejemplo, por encima de la falsa antinomia entre derechos humanos de las mujeres y diversidad cultural. En la misma línea, la IV conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995, fue un hito en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y en el avance de estos. En términos históricos, fueron los primeros instrumentos de derechos humanos en temas relativos a la nacionalidad y el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres, los que luego se enfocarían en dos ejes particulares: la discriminación y la violencia, como puede ser observado en CEDAW y Belém Do Pará (1994).

Por todo lo anterior, quisiéramos volver a enfatizar en la importancia de enmarcar la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos y abordarla institucionalmente como tal. Si bien consideramos que la violencia tiene lugar en espacios públicos y privados, el contexto del confinamiento nos obliga a prestar mayor atención a la violencia ejercida en el espacio doméstico, sin que ello nos haga olvidar que la violencia opera como un continuo.

En este marco, y para finalizar este trabajo, nos parece de suma pertinencia traer a la discusión el trabajo realizado por la feminista Jules Falquet (2017) en el que establece una comparación entre la violencia doméstica y la tortura.

Falquet, tomando por referencia a Cañas (1989 en Falquet 2017) comienza poniendo énfasis en el comportamiento similar que tienen los hombres agresores de sus parejas respecto a los verdugos/torturadores, por ejemplo, agrediendo de tal forma de no dejar huellas en los cuerpos.

La autora, también analiza los efectos psicodinámicos de la violencia doméstica en las mujeres que han sido víctimas y encuentra varias aproximaciones respecto a la tortura política. Primero, un elemento que fue mencionado con anterioridad y que se conjuga con la distinción público-privado. En el encierro hay ausencias de normas sociales, se configura como un espacio de no-derecho, en el que pueden existir testigos, pero no intervienen, callan, como sucede en muchos casos con las y los hijos. Otro elemento a mencionar es el aislamiento moral y social, que debilita a la víctima frente a su maltratador, nuevamente esta dimensión se agudiza si consideramos las condiciones generadas por las cuarentenas en contexto COVID-19. Así mismo, la violencia psicológica que no tiene huellas físicas, condiciona la relación y fortalece la asimetría de poder como condición de posibilidad de la violencia. Falquet señala que en muchos casos las víctimas visualizan al maltratador con una fuerza sobrenatural, con la sensación de no poder defenderse, sintiendo incluso responsabilidad respecto al maltrato. Esta sensación de impotencia y reificación de la relacionalidad a través de la violencia, nos recuerda la categoría levantada por la Red Chilena Contra la Violencia Hacia las Mujeres: castigo femicida que, sobre la base de esa omnipotencia del maltratador, dirige la agresión sobre los seres amados de la víctima, para infringir dolor, situación que también está presente en las torturas políticas. El suicidio femicida, también empleado por la RCCVHM, es también un claro ejemplo de esta idea de resignación, de no poder defenderse, del agobio frente a la violencia machista e institucional, de impunidad.

Otro paralelo que Falquet propone es la figura ambivalente del maltratador, compuesta por el verdugo, quien a su vez encarna una figura comprensiva que también puede ser observada en las relaciones de pareja, en la que es el propio maltratador, luego de episodios de maltrato, quien finalmente cuida a la víctima.

En cuanto a los efectos psicológicos de las mujeres que han sufrido violencia en la pareja, a los que agregaremos los casos más extremos como los femicidios frustrados, la autora sostiene que, al igual que en los casos de quienes vivieron tortura política, se desarrollan ciertos efectos, tales como: la disociación, una valoración negativa de sí mismas, conductas autodestructivas, culpa, impacto en sus relaciones interpersonales y, en la dimensión existencial, aislamiento social, sólo por mencionar algunas.

Más allá de estas dimensiones que nos permiten hacer la comparación entre la tortura y la violencia doméstica, existe un último paralelo en el plano comunicativo que además podemos relacionar con amplia literatura sobre el tema y es que la violencia doméstica, así como la violencia política, contienen un mensaje colectivo, que en el caso de la violencia hacia las mujeres tiene un sentido disciplinador, una de las razones por las cuales es tan importante socavar todas las condiciones que la posibilitan.

El cuerpo de la mujer, como se ha planteado recientemente, es considerado por el hombre violento como un objeto de su pertenencia que, frente a comportamientos de "desobediencia", se transforma en objeto de castigo a través de golpes, intento de asesinato, mutilación en vida, el femicidio consumado y la profanación del cuerpo sin vida de la mujer (el cual no tiene una fuerte sanción

penal), entre otros. Así lo que deja de manifiesto este fragmento de entrevista a una abogada que ha litigado en reiterados casos de femicidio frustrado:

“Si no eres mía, no eres de nadie, los tipos de lesión que hacen en el femicidio frustrado son al rostro, cortes en la cara, son formas de marcarlas, porque al final es que nadie se fije en ti”.

La presencia de la violencia psicológica por parte del hombre agresor es uno de los hitos más característicos en el análisis de la violencia hacia la mujer. Otra de las abogadas entrevistadas que ha litigado en casos de femicidio frustrado, nos relata el daño que dejan los agresores sobre las mujeres y que lleva a estas a justificar la violencia que reciben:

“porque yo lo molesté, porque sabía que no tenía que molestarlo cuando estaba ebrio, porque no hice la cama y llegué tarde...” me impacta la naturalización de la violencia y la minimización”.

Según las abogadas, en casos de femicidio frustrado entrevistadas se generan procesos de violencia psicológica en los cuales la mujer es desvalorizada. Las víctimas, además de encontrarse en una situación de dependencia a nivel económico -dentro de los diversos tipos de dependencia presentes en la violencia hacia la mujer-, llegan a ser alejadas paulatinamente de sus círculos por el agresor que, si pensamos en el contexto de confinamiento obligatorio suscitado por la pandemia, se ve agravado.

Las abogadas entrevistadas enfatizan en el hecho de que existe abandono por parte del Estado para con las mujeres víctimas de violencia, ya que la atención no debiese ser solo en lo penal, sino que también incluir un apoyo integral a las mujeres violentadas, poner el foco en la detección y la prevención de la violencia hacia la mujer y evitar que se llegue al femicidio:

“Yo creo que falta un plan estatal que integre programas de reparación, entendiendo esto como terapia psicológica individual, psiquiátrica, atención interdisciplinaria a largo plazo, con planes reales de capacitación laboral y educación también, mujeres que puedan terminar su educación, planes integrales de acompañamiento y de reparación”.

En síntesis, existe una falta de consistencia en el abordaje de la violencia contra las mujeres desde el enfoque de los derechos humanos, pese a los compromisos internacionales en esta materia. Es una problemática dejada principalmente en manos del derecho, que opera como un medio coercitivo orientado a normar la conducta a través de las amenazas de sanción y no en la erradicación de la cultura machista y androcéntrica, la base de la violencia contra las mujeres. Asumimos que el Estado debe dirigir sus acciones a un alcance sociocultural para avanzar hacia un cambio de paradigma. Finalmente, el confinamiento forzado por la situación de la pandemia ha dejado al descubierto la vulnerabilidad en la que nos encontramos las mujeres, las barreras de justicia a las que nos enfrentamos y la falta de diligencia por parte del Estado.

## 7. CONCLUSIONES

La violencia contra las mujeres se ha incrementado en todo el mundo en el marco de la pandemia por COVID-19. La visibilización de la vulnerabilidad de las mujeres en el espacio doméstico a raíz del confinamiento forzado, nos ha recordado, por una parte, los procesos de confinamiento histórico de las mujeres, producto de la división sexual del trabajo y de los roles domésticos y reproductivos impuestos a través de la violencia. Mientras que, por otro lado, nos viene a exigir la necesidad de abordar esta problemática desde el enfoque de los derechos humanos de las mujeres o, dicho de otro modo, desde el reconocimiento de nuestros derechos en tanto humanas.

En Chile, la serie de antecedentes presentados dan cuenta de un Estado deficiente en lo que respecta al tratamiento de la violencia contra las mujeres, un tratamiento principalmente punitivo y poco preventivo. Un marco normativo que ha sostenido por años un enfoque patriarcal y familista en el abordaje de la violencia machista y una institución de carabineros, como la principal responsable para abordar las denuncias de mujeres, con deficiencias consistentes. Este conjunto de elementos, junto al escenario de una sociedad machista, nos sitúan frente a un Estado incapaz de enfrentar la violencia en su dimensión temporal histórica y en el momento actual, contexto marcado por el COVID-19.

Si bien el Estado tiene la responsabilidad de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, podemos concluir que estamos en presencia de un Estado que, a pesar de tener las herramientas para combatir la violencia hacia las mujeres, no las utiliza en su totalidad. Nos encontramos en un paulatino proceso de cambio hacia una mayor incorporación del enfoque de Género y Derechos Humanos en tribunales, reformas en las leyes de violencia intrafamiliar y femicidio, pero todavía hay un largo camino que recorrer en lo cotidiano que otorgue a las mujeres seguridad, conocimiento sobre sus derechos y herramientas que permitan romper el círculo de la violencia.

## 8. REFERENCIAS

- Araujo, K., Guzmán, V., & Mauro, A. (2000). El surgimiento de la violencia doméstica como problema público y objeto de políticas. *Revista De La CEPAL*, 2000(70), 133-145. doi: 10.18356/62ab4ceb-es
- Arendt, H. (1993). *La condición humana*. Barcelona: Paidós.
- Cáceres Pérez, D. (2016). Sobre la semántica del femicidio en Chile. *Sociedad Y Economía*, (31), 239-262. <http://dx.doi.org/0.25100/sye.v0i31.3896>
- Calvo, G. M., & Picontó, N. T. (2017). *Introducción y perspectivas actuales de la sociología jurídica*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Caputi, J., & Russell, D. (1992). *Femicide: Sexist terrorism against women*. En *Femicide. The Politics of Woman Killing*. (pp. 13-26). Twayne Publishers.

- Casas, L., & Vargas, M. (2011). La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. *Revista de Derecho*, 24(1), 133-151. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502011000100007>
- Chihu Amparan, A. (2006). El análisis de los marcos en la sociología de los movimientos sociales. Porrúa.
- Corn, E. (2014). La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la ley n°20.480 desde una perspectiva comparada. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 21(2). Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532014000200004>
- De Giorgi, Raffaele. (1998). *Ciencia del derecho y legitimación*. Universidad Iberoamericana-.
- Dueñas Joost, E., & Zülch Parra, C. (2003). Ley 19.325 "Sobre Procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar" y su aplicación por los tribunales de la corte de apelaciones de Valdivia (Memoria para optar al grado de Licenciado en ciencias sociales y jurídicas). Universidad Austral de Chile, Escuela de Derecho, Valdivia (Muñoz, 2009).
- Facio, A. (1999). *Hacia otra teoría crítica del Derecho*
- Falquet, J. (2017). *Pax neoliberalia. Perspectivas feministas sobre (la reorganización de) la violencia contra las mujeres*. Madre Selva.
- Federici, S. (2015). *El Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria. Tinta y limón. Colección nociones comunes*.
- Fraser, N. (2015). *Las fortunas del feminismo. Traficantes de sueños*.
- Garita, A. (2013). *La regulación del delito femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*. Ciudad de Panamá: Secretariado general de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.
- Goffman, E. (2006). *Frame Analysis. Los marcos de la experiencia*. CIS.
- Haas, L. (2010). *Feminist policymaking in Chile*. The Pennsylvania State University Press, University Park, PA 16802-1003.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derechos en término de teoría del discurso*. Madrid: Editorial Trotta.
- Lacalle Noriega, M. (2013). *La persona como sujeto del derecho*. Madrid: Dykinson.
- Muñoz, A. (2009). *El proyecto de ley para la tipificación del femicidio en Chile y estado actual del debate parlamentario. Tipificación del femicidio en Chile, un debate abierto.*, Santiago de Chile.
- OEA. (1994). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer "Convención Belem do Pará"*. Belem do Pará.
- ONU Mujeres. (2020). *Violencia contra las mujeres: la pandemia en la sombra* Declaración de Phumzile Mlambo-Ngcuka, Directora Ejecutiva de ONU Mujeres. Retrieved from <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandemic>
- Pateman, C. (2018). *El desorden de las mujeres. Democracia, feminismo y teoría política*. Prometeo. Prometeo.
- Poder Judicial (2020). *Estudio Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial*. Chile: Santiago.
- Radford, J., & Russell, D. (1992). *Femicide*. Buckingham: Open University Press.

- Red Chilena Contra la Violencia Hacia Las mujeres. (2020). Dossier informativo: 2019 - 2020 Violencia contra mujeres en Chile. Santiago. Retrieved from <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2020/08/dossier-red-corre.pdf>
- Richard, N. (2001). La problemática del feminismo en los años de la transición en Chile. En: Estudios Latinoamericanos sobre cultura y transformaciones sociales en tiempos de globalización. Buenos Aires: CLACSO.
- Rodríguez, M. (1997). Tomando los derechos humanos de las mujeres en serio. En Abregú, & C. Courtis, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires: Ed. del Puerto/CELS.
- Segato, R. (2010). Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los Derechos Humanos. Prometeo.
- SERNAMEG. (2020). Femicidios. <https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2020/11/FEMICIDIOS-al-13-de-noviembre-de-2020.pdf>
- Toledo, P. (2014). Femicidio/Feminicidio. Ediciones Didot.